

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **079**

Fecha Estado: 16/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190060500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARTHA GLADYS LONDOÑO YEPES	JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN	Auto ordena emplazamiento Se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se hará por el Juzgado en los términos del art.10 del Decreto 806 de 2020.	15/06/2021		
05615318400220210002900	Jurisdicción Voluntaria	SERGIO DE JESUS ZAPATA GALLEGO	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda RECHAZAR la demanda de licencia para enajenar bien de interdicto presentada por el señor Sergio Zapata Gallego por lo expuesto en la parte motiva de este auto.	15/06/2021		
05615318400220210005600	Verbal	ANGELA PATRICIA ZULETA YEPES	JUAN JAIRO IRAL ZAPATA	Auto que admite demanda Se admite demanda. Ordena Notificar	15/06/2021		
05615318400220210011000	Verbal Sumario	MARTHA NELLY CARVAJAL	LUIS FERNANDO ALVAREZ CARDONA	Auto que inadmite demanda INADMITIR la presente demanda para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad	15/06/2021		
05615318400220210011300	Verbal	JHON EDGAR HERRERA HERRERA	MILENA ACEVEDO PULGARIN	Auto que admite demanda Se admite demanda	15/06/2021		
05615318400220210018500	ACCIONES DE TUTELA	LUIS BERNARDO MONTOYA CASTRILLON	COLPENSIONES	Sentencia tutela primera instancia Ordena pago de incapacidades NUEVA EPS.	15/06/2021		
05615318400220210020600	ACCIONES DE TUTELA	GERARDO DE JESUS QUINTERO GARCIA	NUEVA EPS.	Auto admite tutela Se admite tutela.	15/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan Camilo Gutierrez G
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, quince (15) de
junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción voluntaria-licencia para enajenar bien de interdicto.
Demandante	SERGIO DE JESUS ZAPATA GALLEGO
Radicado	05615 31 84 002 2021 00029 00
Providencia	Interlocutorio No 343
Decisión	Rechaza Demanda

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda y dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de licencia para enajenar bien de interdicto presentada por el señor Sergio Zapata Gallego por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el archivo de la actuación surtida por este Despacho, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA
Rionegro, 16 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede se notificó
por ESTADO Nro. 79 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPOJUEZJUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO
DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2792ea8c59af4323f0e9d8f6b73ac0f547e749012b1de1e5c2d4d73f953597d4**
Documento generado en 15/06/2021 04:19:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 346

RADICADO N° 2021-00056

Subsanados dentro del término y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por ANGELA PATRICIA ZULETA YEPES y en contra de JUAN JAIRO IRAL ZAPATA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: de conformidad con el art. 598 del C. G del P., se decretan las siguientes medidas:

- el embargo de los siguientes inmuebles:

a) Un Lote de terreno con un área de 2.049 mts² localizado en la vereda el Salado de Guarne. Cuya matrícula inmobiliaria corresponde al número 020-44201 de la oficina de instrumentos Públicos de Rionegro.

b) Una casa H4 ESQUINA BIFAMILIAR piso 2 Carrera 24 # 42B-33 con un área de 49.53 mts² con coeficiente de 50%, inmueble cuya matrícula inmobiliaria 020-189167, del cual el señor JUAN JAIRO IRAL ZAPATA, es dueño del 50%.

c) El lote # 6 de la manzana 4: ubicada sobre la carrera 51, con un área de 77.00 mts² ASOCIACION PLKAN DE VIVIENDA VILLAS DEL SOL, sector el Hato, municipio de Marinilla, venta que se hace con sus mejoras, usos, costumbres, servidumbres activas y pasivas alinderado así. Por el frente con la carrera 51, en 7.00mts, por el costado derecho con el lote n# 5, en 11.00 mts, por el costado izquierdo con zona verde peatonal, en 11.00 mts, por la parte de atrás con el lote # 20 en 7.00 mts. Inmueble cuya matrícula inmobiliaria es 018-94788 de la oficina de instrumentos públicos de Marinilla.

d) casa E13 (PISO1). CASA BIFAMILIAR CONSTRUIDA EN EL PRIMER PISO DEL LOTE 13 DE LA MANZANA E DE LA CIUDADELA SAN FERNANDO "INDIGO". Casa ubicada en la carrera 24 # 40-39 de la nomenclatura urbana del Municipio del Carmen de Viboral, que tiene 6 metros de frente (distribuidos así: 1.02 metros para acceso a casa del 2° piso y 4.98 metros de frente de esta casa) por 14,00 metros de fondo, un área construida de 46 metros cuadrados, un área para futura ampliación (permitida únicamente en el primer nivel) de 23,75 metros cuadrados y un área de patio de 12,60 metros cuadrados. Sus linderos particulares son: "por el norte en 6 metros de la manzana E, por el oriente con muro medianero que lo separa en parte, de la casa de primer piso del lote 12 de la manzana E, y en parte con acceso a la casa de segundo piso del lote 13 de la manzana E, y en parte con andén y parqueadero público que dan a la carrera 24; por el Sur en 6 metros con zona verde, andén y parqueaderos públicos que dan a la carrera 24; y por el occidente con muro medianero que los separa en parte, de la casa del primero piso del lote 5 de la manzana E, y en parte de la

casa del primero piso del lote 14 de la manzana E". Inmueble cuya matrícula inmobiliaria es 020-187459-de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro.

-embargo del vehículo cuya placa es HIJ 347, clase de vehículo campero, de servicio particular, marca Daihatsu, modelo 1982, que se encuentra registrado en la Secretaria de Transporte y Tránsito de marinilla.

-El embargo de la cuenta bancaria de ahorros de Bancolombia numero 16116999751 a nombre de Construcciones JIE S.A.S.

-El embargo de un establecimiento de comercio denominada CONSTRUCCIONES J.I.E establecimiento de comercio destinado a la construcción de Edificios residenciales como actividad principal. Cuya matrícula es 00064651 del 25 de Marzo de 2009, cuya dirección Vereda El salado la Cabaña.

Sobre el embargo de "los bienes adquiridos en la sociedad conyugal se encuentran los registrados con la matricula inmobiliaria 020-1888122 que se encuentra en cabeza del señor JULIAN ESTEBAN MORENO ROJAS, esposo de la hija de la pareja Erika Alexandra Iral Zuleta" y "el inmueble cuya matrícula inmobiliaria es 020-189153 que se encuentra en cabeza de la hija de la pareja Erika Alexandra Iral Zuleta. Estos dos inmuebles fueron colocados a nombre de estas personas para protegerlos de posibles embargos y solicito que de igual se tengan en cuenta dentro de la liquidación de la sociedad conyugal", este despacho no podrá acceder en tanto el art.523 del C. G del P., limita las medidas a aquellos bienes "que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra", es así como si dichos bienes están en cabeza de otras personas deberá seguirse la acción de ocultamiento y/o simulación correspondiente en proceso independiente.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA

Rionegro, 16 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. 79 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPOJUEZJUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE
FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c1a08715868622103642ca6c5559b37beb4923481665eb400fd7ff76ac16cbc

Documento generado en 15/06/2021 04:20:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 344

RADICADO N° 2021-00110

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de trámite “Verbal sumario” de “designación de apoyo judicial”, promovida, a través de apoderado por la señora **MARTA NELLY CARVAJAL** y en contra de **LUIS FERNANDO ALVAREZ CARDONA**, la cual ya había sido inadmitida por auto del 28 de abril de 2021, pero por no haber sido presentada a través de apoderado, siendo subsanada dicha inconsistencia pasa el Despacho a estudiar de fondo sobre los requisitos de admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

En el art.2 señala que el objeto de la ley 1996 de 2019 es “*establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma*”.

Sobre esta nueva ley ha dicho recientemente la Corte Suprema de Justicia que:

“(…)No obstante, la nueva ley 1996 de 2019, prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su *capacidad mental*, les restringía el uso de su *capacidad legal plena*”.¹

De otro lado se tiene que en la misma se establecen varias tipos de salvaguardas (artículo 5º) definidas como aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, siendo uno de ellas, la denominada “adjudicación judicial de apoyos” regulada en el capítulo V de la ley en mención, el cual se regula para determinados actos jurídicos y para supuestos fácticos muy puntuales que

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela con radicado n° 05001-22-10-000-2019-00186-01 del 12 de diciembre de 2019. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

deben ser considerados por quien presenta la demanda teniendo en cuenta el nuevo espíritu de esta ley que es totalmente contraria a los procesos de interdicción que venían imperando hasta hace pocos días.

De igual forma, en el Capítulo VIII de la Ley en mención, específicamente en su artículo 53 se señala: *“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.*

1. Así las cosas, Teniendo en cuenta el carácter de TRANSITORIO del citado apoyo, deberá adecuar su solicitud en los términos del art.54 de la ley 1996 de 2019 especificando de forma concreta el o los actos jurídicos para los que requiere la demandada la designación de apoyo incluyendo la delimitación temporal de los mismos.
2. Deberá señalar el canal digital de los testigos (Art.6 decreto 806/20)

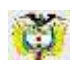
CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES LLANO CARDONA identificado con cédula de ciudadana Nro. 1.035'912.291 y T.P. Nro. 235.268 del C.S. de la J. para representar los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA RIONEGRO, 16 DE JUNIO DE 2021 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 79 A LAS 8:00 AM. JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPOJUEZJUEZ -
JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE
FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69e28f818e2dcfc2185d46a7977bc6ad2241d0bffdc9c55ab12c68c950fecfc6

Documento generado en 15/06/2021 04:20:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 345

RADICADO N° 2021-00113

Subsanados dentro del término los requisitos de inadmisión y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por JHON EDGAR HERRERA HERRERA, en contra de MILENA DEL SOCORRO ACEVEDO PULGARÍN.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste. De realizarse la notificación por medios electrónicos debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020.

CUARTO: Notificar esta demanda al agente del ministerio público en defensa de los intereses de la hija menor de la pareja.


Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA RIONEGRO, 16 DE JUNIO DE 2021 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 79 A LAS 8:00 AM. JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPOJUEZJUEZ - JUZGADO
02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfb7de9455e76b597ca1e6743fea29981e558e0ab660ce427872473c40209058

Documento generado en 15/06/2021 04:19:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 345
RADICADO N° 2021-00206

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por MARTHA CECILIA LOPEZ RODAS actuando en calidad de agente oficio de su esposo GERARDO DE JESUS QUINTERO GARCIA en contra de LA NUEVA EPS - y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MARTHA CECILIA LOPEZ RODAS, identificada con C.C 43.467.160 actuando en calidad de agente oficio de su esposo GERARDO DE JESUS QUINTERO GARCIA identificado con la C.C 71.112.139 vecina del Municipio del Carmen de Viboral, promueve acción de tutela contra la LA NUEVA EPS por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, el cual considera violentado por la omisión de la entidad al no responder el derecho de petición presentado el 30 de marzo de 2021, con el fin de que le explicaran de manera clara y precisa , las razones por las cuales se da el cobro del copago actual, y examinar si existe error en la cotización del cobro del mismo.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 183 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por La señora MARTHA CECILIA LOPEZ RODAS, identificada con C.C 43.467.160 actuando en calidad de agente oficio de su esposo GERARDO DE JESUS QUINTERO GARCIA identificado con la C.C 71.112.139 vecina del Municipio del Carmen de Viboral en contra de LA NUEVA EPS.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTITIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPOJUEZJUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e7d2f3b84c8332c8ed0c937dc1172d2476977ed73436b32c0cc65c8b2835cf1

Documento generado en 15/06/2021 04:39:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

quince (15) de junio uno del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela Sentencia No.125 Tutela No.49 de 2021
Accionante	LUIS BERNARDO MONTOYA CASTRILLON
Accionado	NUEVA EPS Y COLPENSIONES
Radicado	No. 05615318400220210018500
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.49 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho a la Seguridad Social, La Salud, La Dignidad , a la Vida en Condiciones Dignas
Decisión	Ordena pago de incapacidades NUEVA EPS

El señor LUIS BERNARDO MONTOYA CASTRILLON identificado con C.C. Nro.3.436.948, actuando en nombre propio, solicita mediante Acción de Tutela interpuesta contra NUEVA EPS y COLPESNIONES, en cabeza de sus representantes legales, la protección de los derechos fundamentales: Derecho a la Seguridad Social, La Salud, La Dignidad , a la Vida en Condiciones Dignas.

I.ANTECEDENTES

El señor LUIS BERNARDO MONTOYA CASTRILLON, es paciente de 66 años de edad con un diagnostico de: 1 Insuficiencia Venosa (crónica)(periférica) , 2 Espondilosis, no especificada, 3 Trastorno de los discos Intervertebrales, no especificado.

Con ocasión a sus dolencias ha obtenido cómo resultado ser el titular de múltiples incapacidades desde junio del año 2020, las cuales se han ido generando progresivamente hasta el día de la presentación de la acción de la tutela, las cuales la NUEVA EPS no le ha reconocido.

Incapacidades que se surtieron de la siguiente manera:

Incapacidad del 23/06/2020 hasta el 22/07/2020 (fl.20)

Incapacidad del 23/07/2020 hasta el 21/08/2020 (fl.19)

Incapacidad del 22/08/2020 hasta el 10/09/2020 (fl.18)

Incapacidad del 11/09/2020 hasta el 10/10/2020 (fl.17)

Incapacidad del 11/10/2020 hasta el 09/11/2020 (fl.16)

Incapacidad del 10/11/2020 hasta el 9/12/2020 (fl.15)

Incapacidad del 10/12/2020 hasta el 20/12/2020 (fl.14)

Incapacidad del 21/12/2020 hasta el 19/01/2021 (fl.13)

Incapacidad del 20/01/2021 hasta el 18/02/2021 (fl.12)

Incapacidad del 19/02/2021 hasta el 20/03/2021 (fl.11)

Incapacidad del 21/03/2021 hasta el 19/04/2021(fl10)

Incapacidad del 20/04/2021 hasta el 19/05/2021 (fl.9)

Incapacidad del 20/05/2021 hasta el 18/06/2021 (fl.8)

Que hasta la fecha de hoy el señor LUIS BERNARDO MONTOYA CASTRILLON no ha recibido ningún pago de dichas incapacidades continuas, lo cual le ha afectado su sostenimiento pues se encuentra incapacitado para laborar; siendo él responsable económicamente de sí mismo.

II. PRETENSIONES

Pretende el accionante, se le tutele la protección de los derechos fundamentales invocados y se ordene a la NUEVA EPS y a COLPENSIONES efectuar el pago de las incapacidades mencionadas en los hechos en su totalidad y a su vez prevenir a las entidades accionadas para que le sigan respetando sus derechos fundamentales en caso de generarse más servicios derivados de la enfermedad que sufre.

III. PRUEBAS

- Fotocopia de Cédula.
- Fotocopias de las incapacidades.
- Copia de la historia Clínica.
- Comunicación y remisión concepto de rehabilitación NUEVA EPS.

IV. TRÁMITE PROCESAL

A ésta solicitud se le ha dado el trámite pertinente, notificando de su existencia a los representantes legales de las entidades accionadas, mediante auto del 4 de Junio de 2021. Ambas entidades allegaron respuesta a las pretensiones y que serán reseñadas en el aparte del caso concreto.

Siendo la oportunidad, entra el despacho a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes consideraciones,

V. CONSIDERACIONES

La Acción de tutela se encuentra consagrada en el art. 86 de la Carta Política y le permite a todas las personas del territorio nacional reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, con un trámite preferente y sumario, para lograr la protección inmediata de sus derechos constitucionales con carácter fundamental en los eventos en que éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

El inciso tercero, establece que dicha acción es procedente solo cuando el afectado no disponga de otro mecanismo judicial para hacer valer sus derechos, salvo cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se deberá apreciar la eficacia de tal mecanismo, dependiendo de las circunstancias que rodean el hecho.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS.

Derecho a la Seguridad Social.

El derecho a la seguridad social no está establecido expresamente en la Carta Política como un derecho fundamental. Sin embargo, los artículos 48 y 46 lo consagran, el primero en forma general y el segundo de manera específica para los ancianos, y adquiere el carácter de fundamental cuando estudiadas las circunstancias que rodean cada caso, su no reconocimiento implica poner en peligro otros principios fundamentales como el derecho a la vida, a la dignidad humana, a la integridad física, etc., y así lo ha sostenido la Corte Constitucional en muchos de sus fallos.

El artículo 48 de la Constitución Política, en lo pertinente expresa:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley...”

De dicha normatividad se desprende claramente que el constituyente de 1991 consagró una definición amplia de la seguridad social, como el derecho irrenunciable, garantizado por el Estado a todos los habitantes del territorio colombiano.

El objeto de la seguridad social es brindarles protección a todas las personas, contra todas las situaciones que menoscaban su salud y su capacidad económica, y en los tiempos actuales ha dejado de ser un mero valor abstracto para convertirse en un derecho real que ha sido reconocido internacionalmente. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22, establece: *“Toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la Seguridad Social.”*

Luego, desde un punto de vista amplio, la seguridad social cubre el derecho a todos los habitantes y no únicamente a la clase trabajadora.

Vulneración del derecho fundamental al mínimo vital.

El reconocimiento de incapacidades laborales.

Al respecto en sentencia T-004 de 2014, la Corte Constitucional anotó:

“En desarrollo de los lineamientos constitucionales y legales ha señalado que la especial protección de la cual son sujetos personas que tienen algún tipo de discapacidad o limitaciones en su estado de salud, razón por la cual surge la obligación tanto de los empleadores de ubicarlos en puestos de trabajo en donde puedan desempeñar sus labores sin que se atente contra su integridad física y dignidad humana, de las entidades promotoras de salud de garantizar el derecho a la salud y el pago de ciertas incapacidades laborales y de los fondos de pensiones o las ARP –en caso de enfermedad de origen profesional- de pagar durante otro lapso de tiempo las incapacidades y calificar la invalidez.

Así las cosas, las incapacidades laborales han sido entendidas como sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado – por enfermedad común o de origen profesional- para desempeñar normalmente sus labores. También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna.”

En la sentencia T-311 de 1996, se indicó lo siguiente:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera

anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.”

Esta Corporación ha entendido que la ausencia del pago de las incapacidades laborales puede generar una vulneración o amenaza a varios derechos fundamentales, como por ejemplo, (i) a la salud porque supone para el trabajador contar con una suma de dinero que permita la recuperación exitosa de su estado de salud; (ii) a la vida digna y (iii) al mínimo vital tanto del trabajador como del núcleo familiar, pues como se dijo, éstas incapacidades representan en ciertas ocasiones el único sustento económico. Así las cosas, “el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho ‘debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador”.

Procedencia de la acción de tutela para ordenar el cubrimiento de incapacidades laborales:

Con relación a este tema, en sentencia T-138 de 2014, dijo la Honorable Corte Constitucional, que esa corporación ha expresado reiteradamente que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario de defensa de los derechos fundamentales, que solo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales o ante su ineficacia, salvo que exista un perjuicio irremediable.

Igualmente señaló: *“De igual manera, esta Corte ha reafirmado que, en principio, las controversias relativas al pago de acreencias laborales deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria o por la Superintendencia Nacional de Salud. Sin embargo, ha admitido que este criterio no es absoluto, toda vez que frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la acción constitucional es procedente, por cuanto el pago requerido puede ser la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor.*

La jurisprudencia también ha destacado la importancia del pago de incapacidades laborales, en tanto (i) sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son

presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta para garantizarse su mínimo vital y el del núcleo familiar; (ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues gracias a su pago la recuperación puede ser apacible, sin el apremio de la reincorporación anticipada con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y (iii) los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador que, debido a su enfermedad, se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En resumen, el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, resulta oportuno indicar que aunque existe la posibilidad de reclamar el pago de las incapacidades laborales en otro proceso, exigirlo en el presente asunto desnaturalizaría el amparo, creando un detrimento mayor al actor, quien se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta por la enfermedad que padece, evidenciándose así la materialización de un perjuicio irremediable, que debe ser superado constitucionalmente.

En el anterior orden de ideas, deben atenderse lineamientos expuestos por el Legislador, respecto de la entidad a la cual corresponde el pago de las incapacidades de sus afiliados. En ese sentido, al artículo 1o del Decreto 2943 de 2013 dispone que: "Parágrafo 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

La regulación del pago de las incapacidades se encuentra regulado en el decreto 019 de 2012; donde en su artículo 121 establece: "**ARTÍCULO 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad.** El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”

De la misma manera, el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 deja claro lo correspondiente a la incapacidad laboral comprendida entre los días 3 y 180, así como expone las reglas para determinar a quién corresponde tal obligación a partir del día 181 hasta el día 540, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 41. *Calificación del Estado de Invalidez.* El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”

VI.CASO CONCRETO

Atendiendo a la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional debe decirse que el requisito de la subsidiariedad comprende tres dimensiones¹:

(a) la idoneidad: que exista un procedimiento previsto por el sistema jurídico, para resolver la controversia jurídica.

(b) la eficacia: es la capacidad que tiene un procedimiento de producir una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad y en un tiempo razonable.

(c) la urgencia: es la necesidad de intervención inmediata del juez constitucional para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En el asunto sometido a estudio, el Despacho encuentra que a pesar de que el accionante cuenta con otros medios de defensa idóneos para reclamar el pago de las incapacidades causadas y aquellas que se estén generando, aquellos resultan ineficaces debido al grado de afectación de su derecho fundamental al mínimo vital.

En efecto, el señor Montoya Castrillón manifiesta ser un paciente diagnosticado con “insuficiencia venosa crónica (periférica) 2. Espondilosis, no especificada 3. Trastornos de los discos intervertebrales, no especificado”, diagnósticos respaldados con la historia clínica que se allega. Además, relata una serie de situaciones socio económicas que describen una vulneración al derecho al mínimo vital, las cuales no fueron controvertidas por la entidad accionada.

Por ello, aunque el medio de defensa ante la jurisdicción laboral sea idóneo, porque garantiza las herramientas procesales para responder a la pretensión, resulta ineficaz para

¹ ibid

proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de la accionante que puede sufrir un perjuicio irremediable al postergar la garantía del mínimo vital hasta el momento en que se conozcan las resultas de un proceso ordinario.

Respecto a la inmediatez, se advierte que el lapso que transcurrió entre el hecho que genera la presunta vulneración y la interposición del mecanismo de amparo (11 meses aproximadamente) es razonable.

De forma concreta el accionante hace consistir la vulneración por parte de NUEVA EPS y/o Colpensiones en el hecho de que éstas le nieguen el pago de las incapacidades del día 23 de junio de 2020 al 18 de junio de 2021, y las que se sigan causando, la primera bajo el argumento de haber pagado los 180 días que por ley le corresponde asumir, en que ya expidió y remitió el concepto de rehabilitación favorable, siendo entonces la AFP la responsable del pago y la segunda justificando que la EPS no le ha remitido concepto de rehabilitación alguno y en consecuencia no le es atribuible ninguna omisión.

La promotora de salud NUEVA EPS envió la comunicación de remisión del concepto de rehabilitación del asociado LUIS BERNARDO MONTOYA CASTRILLON identificado con CC No 3436948, a la administradora de fondo de pensiones COLPENSIONES el día 22 de enero de 2021; según ellos dando cumplimiento al artículo 142 del decreto 19 del 2012 que modificó el artículo 41 de la ley 100 del 93 donde dice que las entidades deben emitir el concepto de rehabilitación antes de cumplirse el día 120 de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día 150 a la administradora de fondos de pensiones para que el asociado a partir del día 181 de incapacidad adelante el trámite y gestione la respectiva reclamación de dichas incapacidades que se generen a partir del día 181 y hasta el día 540 ante su administradora de fondos de pensiones.

La NUEVA EPS manifestó que se encuentra en el historial de incapacidades un vacío entre el 1/11/2019 hasta el 07/01/2020 y del 0/01/2020 hasta el 22/06/2020 motivo por el cual requiere confirmar si para este tiempo, el Accionante se encontraba incapacitado o no.

Frente a este último pronunciamiento este despacho lo considera que es irrelevante ese vacío pues las incapacidades que el sujeto accionante está reclamando ser pagadas son posteriores y son las que van a partir del día 23 de junio del 2020, de igual forma porque las incapacidades continuas son las que van desde dicha fecha, tal como consta en los anexos aportados.

De la falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por la entidad accionada NUEVA EPS este despacho trae el concepto emitido por la corte constitucional en sentencia T-322 de 2019. La Corte menciona que, la legitimación por pasiva se entiende como la aptitud

procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada. Y que en el caso en concreto este despacho la encuentra legitimada.

Por su parte, COLPENSIONES contestó: *“De acuerdo con lo requerido por el ciudadano en el escrito de tutela, revisados los aplicativos de COLPENSIONES se pudo verificar que la NUEVA EPS a la fecha NO HA REMITIDO EL CASO NI HA ALLEGADO EL CONCEPTO DE REHABILITACIÓN DEL ACCIONANTE, lo anterior en contravía a lo establecido en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012. En ese orden de ideas se indica, que es la NUEVA EPS la obligada a reconocer incapacidades médicas hasta el día en que radique ante esta Entidad el Concepto de Rehabilitación CRE de la accionante”.*

Ahora, al tenerse que documentalmente se acreditó que (i) el accionante lleva mas de 180 días de incapacidad continuos acumulados desde el 23 de junio de 2020, (ii) que el día 180 se cumplió el 19 de diciembre de 2020; (iii) que la NUEVA EPS expidió concepto de rehabilitación favorable el 19 de enero de 2021, esto casi un mes después de haberse vencido el día 180, sin que se aporte prueba alguna de la remisión y/o radicación ante COLPENSIONES, (iv) a la fecha Colpensiones manifiesta que no ha recibido dicho concepto, afirmación a la que tendrá que dársele todo el valor en tanto es carga de NUEVA EPS allegar la prueba documental que acredite la radicación de dicho concepto ante la AFP correspondiente, es que se dará aplicación a la subregla jurisprudencial contenida en la sentencia T-401 de 2017 que se refiere a aquellos casos en que la EPS expide de manera extemporánea el concepto de rehabilitación.

En palabras de la Corte, la solución a los anteriores casos debe ser de la siguiente manera: *“Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención”.*

En consecuencia, queda claro que la NUEVA EPS, por no haber expedido dentro del término el concepto de rehabilitación de que trata el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 será la responsable de asumir el pago de las siguientes incapacidades y las que se generen hasta la fecha en que se radique el concepto de rehabilitación favorable en debida forma ante COLPENSIONES :

Incapacidad del 26/06/2020 hasta el 22/07/2020 (fl.20) (los primeros tres días corresponden al empleador)

Incapacidad del 23/07/2020 hasta el 21/08/2020 (fl.19)

Incapacidad del 22/08/2020 hasta el 10/09/2020 (fl.18)

Incapacidad del 11/09/2020 hasta el 10/10/2020 (fl.17)

Incapacidad del 11/10/2020 hasta el 09/11/2020 (fl.16)

Incapacidad del 10/11/2020 hasta el 9/12/2020 (fl.15)

Incapacidad del 10/12/2020 hasta el 20/12/2020 (fl.14) (180 días)

Incapacidad del 21/12/2020 hasta el 19/01/2021 (fl.13)

Incapacidad del 20/01/2021 hasta el 18/02/2021 (fl.12)

Incapacidad del 19/02/2021 hasta el 20/03/2021 (fl.11)

Incapacidad del 21/03/2021 hasta el 19/04/2021(fl10)

Incapacidad del 20/04/2021 hasta el 19/05/2021 (fl.9)

Incapacidad del 20/05/2021 hasta el 18/06/2021 (fl.8).

Sin lugar a mas consideraciones, en mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, y al mínimo vital del señor **LUIS BERNARDO MONTOYA CASTRILLON, C.C No 3.436.948.**

SEGUNDO: Se **ORDENA** a **NUEVA EPS**, en el improrrogable termino de 48 horas contadas desde la notificación de este fallo Pagar al señor **LUIS BERNARDO MONTOYA CASTRILLON, C.C No 3.436.948** las siguientes incapacidades adeudadas:

Incapacidad del 26/06/2020 hasta el 22/07/2020 (fl.20) (los primeros tres días corresponden al empleador)

Incapacidad del 23/07/2020 hasta el 21/08/2020 (fl.19)

Incapacidad del 22/08/2020 hasta el 10/09/2020 (fl.18)

Incapacidad del 11/09/2020 hasta el 10/10/2020 (fl.17)

Incapacidad del 11/10/2020 hasta el 09/11/2020 (fl.16)

Incapacidad del 10/11/2020 hasta el 9/12/2020 (fl.15)

Incapacidad del 10/12/2020 hasta el 20/12/2020 (fl.14) (180 días)

Incapacidad del 21/12/2020 hasta el 19/01/2021 (fl.13)

Incapacidad del 20/01/2021 hasta el 18/02/2021 (fl.12)

Incapacidad del 19/02/2021 hasta el 20/03/2021 (fl.11)

Incapacidad del 21/03/2021 hasta el 19/04/2021(fl10)

Incapacidad del 20/04/2021 hasta el 19/05/2021 (fl.9)

Incapacidad del 20/05/2021 hasta el 18/06/2021 (fl.8).

TERCERO: DESVINCULAR a COLPENSIONES de la presente acción de tutela.

CUARTO: Se previene a la **NUEVA EPS**, que el incumplimiento de lo ordenado, les acarreará la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese esta decisión en la forma ordenada por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c4af23099280231b08039cc6d42f6d9171b4c6c8381a7c848654c17101f8d89

Documento generado en 15/06/2021 12:29:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 110

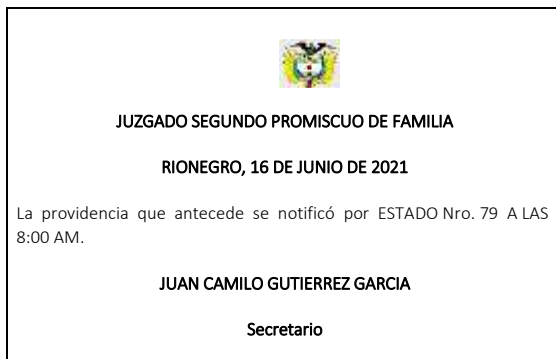
RADICADO No. 2019-00605

Integrada la Litis y vencido el término de traslado de la demanda, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se hará por el Juzgado en los términos del art.10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPOJUEZJUEZ - JUZGADO 02 DE
CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91cda3df720386dec67477d585f51e81cf4bb027adb95ee6d36e4c8d47779e34

Documento generado en 15/06/2021 04:19:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>